TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-335/2026

PARTE ACTORA: ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-441/2026.

G L O S A R I O

Actora, demandante o promovente	ELIMINADO, en calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y representante del Comité de Ejecución de los proyectos ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, en la unidad territorial Jardín Azpeitia.
Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco
Calendarios	Calendarios de seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027.

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Código Electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 03 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Guía operativa	Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2026-2027 de las Alcaldías de la Ciudad de México.
IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Lineamientos de ejecución	Lineamientos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para mejorar el funcionamiento de los Comités de Ejecución y de Vigilancia, así como de las actividades de seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores de la Consulta de Presupuesto Participativo.
Proyectos ganadores	Proyectos denominados “Por un mejor drenaje” y “Mejoramiento de la red hidráulica en Norte 71”, ganadores de la consulta sobre presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, respectivamente, en la unidad territorial Jardín Azpeitia, demarcación Azcapotzalco.
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el ocho de octubre por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-441/2026
Tribunal responsable, TECDMX o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Unidad Territorial	Unidad Territorial Jardín Azpeitia, Alcaldía Cuauhtémoc.

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Consulta sobre presupuesto participativo.

1. Jornada consultiva. Del veinte al treinta de abril, en modalidad digital, y el 3 de mayo, de forma presencial, se llevó a cabo la consulta.

2. Resultados. El mismo tres de mayo, la Dirección Distrital emitió las constancias de validación de los proyectos ganadores.

3. Lineamientos de ejecución. El veintinueve de junio, el Consejo General del IECM aprobó los Lineamientos de ejecución[2], con el propósito de facilitar el ejercicio de sus atribuciones de organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana[3].

4. Guía operativa. El veinte de julio, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Guía operativa, expedida por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas local, para establecer disposiciones a las que deben sujetarse las alcaldías, así como los comités de ejecución y vigilancia, para la aplicación de los recursos del presupuesto

[2] En ejercicio de su facultad reglamentaria, conferida por el artículo 50, fracciones I y II, inciso d), del Código Electoral local.
[3] En función a que la Ley de Participación, en su artículo 14, reconoce a dicho Instituto como autoridad en materia de democracia participativa.

participativo en los proyectos seleccionados en la respectiva consulta.

5. Calendarios. Conforme al artículo 11 de los citados Lineamientos, a más tardar en el mes de agosto, la COPACO de la Unidad Territorial debió convocar a una reunión de trabajo a las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos ganadores, así como a la Dirección Distrital, procurando la asistencia de personal de la Alcaldía, con el objeto de establecer los calendarios.

6. Sesión extraordinaria de la COPACO de la Unidad Territorial. El veintiocho de agosto, dicha Comisión sesionó a fin de reunirse con las personas integrantes de los referidos Comités, para la elaboración de los calendarios; sesión en la cual la actora estuvo presente, al igual que un funcionario de la Dirección de Presupuesto Participativo de la Alcaldía.

7. Asamblea ciudadana. El ocho de septiembre, se celebró una asamblea ciudadana, convocada por la COPACO de la Unidad Territorial, en la cual fueron presentados a las personas asistentes, los mencionados calendarios.

II. Juicio electoral local.

1. Demanda. El doce de septiembre, para controvertir el modo como los calendarios fueron elaborados y presentados, la actora promovió ante el TECDMX un juicio electoral local, que fue registrado con la clave TECDMX-JEL-441/2026.

2. Sentencia impugnada. El ocho de octubre, el Tribunal local se pronunció en el sentido de confirmar los calendarios objetados y vincular a la Dirección Distrital a proporcionar orientación a la actora, relacionada con sus funciones como integrante del Comité

de Ejecución de los proyectos ganadores.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia del Tribunal local, el trece de octubre la actora promovió, ante dicha autoridad, el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. El diecinueve de octubre se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias relativas a su trámite, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-335/2026**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no advertir actuación alguna por realizar, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal local, que confirmó actos identificados como violatorios a derechos político-electorales y de participación ciudadana ejercidos en la Ciudad de México; vinculados con las facultades de integrantes de COPACO y la calendarización para la ejecución de proyectos de presupuesto participativo; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional es competente y entidad federativa donde la misma ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en:

Constitución: Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 253, fracción IV, inciso c) y, 263, fracción IV.

Ley de Medios: Artículos 79; 80; numeral 1, incisos f); y 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

Si bien los preceptos citados se refieren expresamente a la competencia para tutelar derechos político-electorales en elecciones constitucionales, también sirven de fundamento para proteger los derechos de la ciudadanía en procesos electivos de integrantes de las COPACO, así como en las consultas sobre presupuesto participativo, ambos, mecanismos de democracia participativa —conforme al artículo 7, apartado B, fracciones III y VI, de la Ley de Participación— que involucran el derecho de las personas a intervenir, mediante el ejercicio de su voto, en la integración de órganos de representación ciudadana o en decisiones sometidas a su opinión.

Aspectos que, al vincularse con el derecho al sufragio, cuya tutela corresponde, en última instancia a este tribunal electoral —tal como lo establece la razón sustancial de la **jurisprudencia 40/2010** de la Sala Superior, de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[4]— hacen al juicio en que se actúa la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana.

Cabe aclarar que, aun cuando la jurisprudencia en cita se refiere exclusivamente al referéndum y plebiscito, su razón sustancial resulta aplicable a la elección de COPACO y a la consulta sobre presupuesto participativo, conforme al principio general del derecho "a igual razón debe corresponder igual disposición", invocado conforme el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución.

Por tanto, al estar involucrados en esta controversia derechos relacionados con la intervención activa de la ciudadanía en mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a la jurisdicción electoral.[5]

En esa tesitura, la cadena impugnativa de la que forma parte este juicio tiene su origen en el reclamo de la actora sobre una afectación a sus funciones, no solo en el ejercicio del cargo para el cual fue electa, es decir, como integrante de la COPACO, sino también como integrante del Comité de Ejecución de los proyectos ganadores.

Siendo menester precisar, acerca del segundo de tales cargos, que aun cuando la demandante no fuera electa por el voto ciudadano para ejercerlo —sino se parta de que, en términos del artículo 133 de la Ley de Participación, en una asamblea ciudadana, manifestó su voluntad de conformar dicho Comité— más que a un derecho

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 42 a 44.
[5] Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía con las claves SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025, SCM-JDC-223/2026 y SCM-JDC-285/2026, entre otros.

político-electoral, el ejercicio de ese cargo proviene del derecho fundamental a participar en procedimientos democráticos de consulta, reconocido por los artículos 35, fracción VIII, de la Constitución General y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cual, se encuentra en armonía con lo previsto en el artículo 3 de la Constitución Local, en cuanto a la participación ciudadana como principio rector del ejercicio de la función pública en la Ciudad de México, de forma que el ejercicio del poder se organizará de acuerdo a las instituciones de democracia directa, representativa y participativa.

Así como el artículo 25, apartado A, numeral 2, de tal ordenamiento, acerca de que la democracia participativa radica en el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas.

Así, puede concluirse válidamente que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución General, la jurisdicción electoral debe partir del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar en procedimientos como la consulta sobre el presupuesto participativo, en su vertiente de integrar los comités de ejecución y vigilancia de los proyectos a ser ejecutados con los recursos que integran ese presupuesto.

Lo dicho porque la integración de tales comités, conforme a lo previsto en los artículos 132 y 133 de la Ley de Participación, contribuye a que sean respetados y, por ende, a dar plena efectividad a los resultados de la consulta —es decir, a que los recursos del presupuesto participativo realmente se apliquen a los proyectos ganadores de tal ejercicio consultivo—.

En la medida que dicha integración tiene su origen en una asamblea ciudadana en la respectiva unidad territorial, como

máximo órgano de decisión comunitaria —en términos del artículo 81 de la Ley en cita— conformado a su vez, por las personas vecinas de la propia unidad, donde será ejecutado el proyecto objeto de esos comités, esto es, por las mismas personas que, al ser consultadas, eligieron tal proyecto.

De tal suerte, esta Sala Regional concluye que comprender en el ámbito de la competencia electoral el derecho a la participación ciudadana, en su vertiente de integrar los mencionados comités, cuenta con respaldo jurídico.

En el entendido de que corresponde a la jurisdicción electoral velar por el efectivo ejercicio de los referidos cargos de representatividad en materia de participación ciudadana, de modo que quienes fueron electos o designados para ejercerlos se encuentren en aptitud real de hacerlo.

Lo cual no se opone al criterio asumido por esta Sala Regional —al resolver los juicios **SCM-JE-75/2018** y **SCM-JDC-70/2024**, entre otros— en cuanto a que superan el marco legal de competencia de la jurisdicción electoral los asuntos en los que se combata el proceder de autoridades administrativas locales —una vez concluida la consulta sobre presupuesto participativo y obtenidos los resultados de la misma— respecto a la ejecución material de proyectos ganadores o aplicando los recursos destinados a los mismos, toda vez que, para verificar la correcta administración de los mismos, existen procedimientos en materia de transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades administrativas.

Es decir, en principio, incumbe a la jurisdicción electoral hacer que se respete el ejercicio del cargo a los integrantes de los órganos representativos en materia de participación ciudadana, pero no la

revisión de los actos de naturaleza administrativa y/o presupuestaria en sí, cuyo seguimiento corresponde a tales órganos.

SEGUNDA. Perspectiva a favor de grupo en situación de vulnerabilidad.

Antes de proseguir el estudio de la controversia, es necesario destacar la calidad de persona adulta mayor de la actora, cuestión que esta juzgadora tiene por acreditada en forma fehaciente, con base en la copia simple que, de la credencial para votar emitida a su nombre, exhibió la propia demandante adjunta a su escrito inicial.

Documento que, en el caso, hace prueba plena a favor de su oferente —conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **11/2003** de rubro "**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**"[6]— pues el hecho de que aquélla la aportara al juicio, implica el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, por ende, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma, entre ellos, la Clave Única de Registro de Población (CURP).

De tal suerte, si en la especie se advierte que la CURP de la demandante comienza con la clave alfanumérica "ELIMINADO", entonces puede inferirse que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, cuenta con sesenta y dos años, al haber nacido en mil novecientos sesenta y tres.

En ese sentido, si en términos del artículo 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, serán

---

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 9.

consideradas como tales quienes cuenten con sesenta años de edad o más, es claro entonces que la demandante pertenece a dicho sector de la población.

Sector respecto del cual, las autoridades del Estado Mexicano, entre ellas, desde luego este órgano jurisdiccional, están obligadas a desplegar una protección especial por considerarse a las personas adultas mayores como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubica con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, si en el juicio en que se actúa la demandante tiene la condición de persona adulta mayor, esta Sala Regional se encuentra vinculada a dirimir la controversia planteada, a la luz de la especial protección que merece el sector al cual aquélla pertenece —conforme a lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, que reconoce el derecho fundamental a la igualdad sustantiva— procurando, de ser el caso, el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar tratos discriminantes en su contra.

De tal suerte, el análisis del asunto se efectuará bajo una perspectiva que privilegie la tutela efectiva de los derechos de la parte actora, como persona adulta mayor.[7]

[7] Son ilustrativos de lo expuesto, los criterios adoptados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIA ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**" y en la tesis aislada "**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO**", así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en las tesis "**ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA**".

TERCERA. Requisitos de procedencia.

El presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1; 9 numeral 1; y 79, numeral 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La actora presentó su demanda por escrito; en ella asentó su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, además de que expuso los hechos y agravios en los que sustenta su pretensión.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la resolución impugnada fue notificada a la actora, vía correo electrónico, el nueve de octubre —tal como lo reconoce la propia demandante y lo evidencian las respectivas cédula y razón de notificación—[8] mientras que el juicio fue promovido el trece de octubre siguiente,[9] es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover, al tratarse de la ciudadana que fue parte demandante en el medio de impugnación al cual recayó la sentencia ahora controvertida, de manera que el presente juicio reviste la vía idónea para, en caso de asistirle razón, restituirla en los derechos que dice vulnerados.

d) Definitividad. Se colma este requisito ya que no existe otro medio de defensa que la actora debiera agotar antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Materia de la controversia.

---

[8] Visibles a fojas 260 a 262 del cuaderno accesorio único del expediente.
[9] Como se desprende del sello de recepción de la demanda, presentada ante el TECDMX.

4.1. Contexto.

Ante el Tribunal responsable, la actora impugnó la forma en que fueron elaborados y presentados, en asamblea ciudadana, los calendarios, ya que desde su perspectiva, la Dirección Distrital y la Alcaldía, como autoridades a las que atribuye la emisión de dichos calendarios, incurrieron en faltas y omisiones que afectan sus funciones —tanto de integrante de la COPACO, como de representante del Comité de Ejecución de los proyectos en comento— y por ende, sus derechos político-electorales y de participación ciudadana a ejercer esos cargos.

4.2. Sentencia impugnada.

El Tribunal local sustentó su decisión en los siguientes argumentos medulares:

Consideró infundado lo planteado por la demandante, en cuanto a que los calendarios materia de reclamo fueron elaborados unilateralmente por personal de la Alcaldía y sin la colaboración de la Dirección Distrital, cuando lo cierto es que fueron producto de un trabajo conjunto entre la COPACO y los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos ganadores, bajo la asesoría del IECM, a través de la Dirección misma y con la asistencia de personal de la Alcaldía.

Trabajo conjunto acerca del cual la demandante estuvo enterada y participó en él, lo que el TECDMX tuvo por acreditado a partir de las constancias referentes a una sesión extraordinaria de la propia COPACO —y, por tanto, suscritas y en conocimiento de la actora— convocada justamente para realizar una reunión con el fin de acordar la elaboración de los calendarios.

Lo anterior, aunado a que la parte actora también participó y manifestó su postura respecto a los calendarios, en la asamblea ciudadana en la que éstos fueron elaborados y presentados, tal como el TECDMX lo constató en el acta respectiva, documento en el que, de igual modo, se hizo constar no solo la asistencia a ese evento de personal de la Dirección Distrital y de la Alcaldía, sino también lo expresado por la ahora demandante como observaciones a los calendarios.

Por otra parte, el Tribunal responsable desestimó lo aducido por la actora, sobre la indebida fundamentación y motivación de los calendarios, en función a que en los propios documentos que los contienen, se observa invocado como sustento normativo el artículo 11 de los Lineamientos de ejecución, mismo que regula la reunión de trabajo previa a que tales calendarios sean sometidos a la asamblea ciudadana.

Igualmente, el TECDMX determinó que:

- Los calendarios tampoco contenían información incongruente o imprecisa, pues no se trata "*de un instructivo puntual, sino una proyección programática de la ejecución de los proyectos ganadores".*
- La Guía operativa dispone que las actividades de la COPACO y los Comités de ejecución y vigilancia de los proyectos ganadores serán de mero seguimiento, acompañamiento ciudadano y verificación de la aplicación de recursos, avance y calidad de la obra, por lo que no implican la intervención directa en las decisiones administrativas, técnicas o financieras correspondientes a la Alcaldía.
- Lo argüido por la actora sobre las omisiones atribuidas a la Alcaldía y a la Secretaría de la Contraloría local —por no proveer la información referente al avance en la ejecución de

los proyectos ganadores o por no ejercer facultades de sanción del uso indebido de los recursos del presupuesto participativo— es inoperante, al tratarse dicha ejecución, en ese momento, de acciones futuras pendientes de realización.

- Era inatendible por genérico y carente de sustento probatorio, lo reclamado sobre la omisión de los calendarios, para revisar aspectos de la obra ejecutada con el presupuesto participativo del ejercicio 2025.

De ahí que, el Tribunal local decidiera confirmar la resolución impugnada y vincular a la Dirección Distrital para orientar a la actora acerca de los tiempos en los cuales podrá requerir a la Alcaldía, información sobre la ejecución de los proyectos ganadores.

4.3. Síntesis de agravios.

En su demanda, la actora controvierte lo resuelto por el Tribunal local, a partir de los siguientes conceptos de agravio:

1) El órgano interno de control de la propia Alcaldía y la persona titular de la Subsecretaría de Egresos local, deben intervenir como "*autoridades electorales*", en la elaboración de los calendarios, a efecto de que garanticen a los integrantes de la COPACO y de los Comités de Ejecución y Vigilancia de los proyectos ganadores —desde la emisión de dichos calendarios y hasta la terminación y entrega de los proyectos— el acceso a la información sobre las bases de licitación, el proceso de adjudicación y la firma de los contratos necesarios para materializar los proyectos en cuestión, además de asegurar su revisión y entrega satisfactoria.

Lo anterior, para que la COPACO y los comités referidos puedan cumplir con sus funciones.

Sin embargo, el fallo reclamado remitió a la Guía operativa para determinar que la actuación de la COPACO en las actividades de los calendarios consiste sólo en un acompañamiento ciudadano, cuando lo reclamado consiste en que las referidas autoridades locales garanticen la transparencia y revisión de esas actividades.

2) El TECDMX validó que la Alcaldía emitiera los calendarios, de manera imprecisa e ilegal y sin haber convocado a la COPACO, a los mencionados comités ni a la autoridad electoral, además de tampoco prever consultar la opinión del referido órgano interno de control, de la Secretaría de la Contraloría o la Subsecretaría de Egresos locales, en calidad de "*autoridades electorales para efectos del presupuesto participativo*", según los Lineamientos de ejecución y la Guía operativa.

Ello, aunado a que, según lo afirmado por la actora, durante la asamblea ciudadana del ocho de septiembre, funcionarios de la Dirección Distrital y de la Alcaldía, manifestaron que la intervención de la COPACO y los citados comités, en la revisión de la ejecución de los proyectos señalados, sería solo como observadores.

De manera que el Tribunal responsable pasó por alto lo previsto en el punto 7, inciso A, de la Guía operativa, ya que al considerar a los comités como meros observadores, los privan de ejercer sus funciones.

3) En tal asamblea, después de recibir los calendarios de manos de personal de la Alcaldía, la demandante se los proporcionó a un funcionario de la Dirección Distrital, al parecer, para publicarlos en la plataforma de participación ciudadana; sin embargo, cuando los calendarios le fueron devueltos, contaban con una leyenda o inscripción que atribuye a la COPACO la autorización de los

mismos, sin que ello sea verdad, pues a dicha asamblea no asistieron todos los integrantes de esa comisión.

Circunstancias que el Tribunal local omitió considerar, aun cuando al juicio primigenio se aportaron como prueba los calendarios y las actas de la mencionada asamblea, respecto a las cuales, la actora asevera que, si bien consta su firma, ello demuestra su asistencia a ese acto, pero no su conformidad.

En ese sentido, el TECDMX se equivoca porque, aun cuando en el acta de la referida asamblea se asentaron sus planteamientos sobre la intervención de la COPACO y los comités en la revisión de los proyectos materia de los calendarios, el fallo impugnado deja de lado que esos planteamientos no fueron atendidos por la Alcaldía ni por la Dirección Distrital.

Por lo anterior, es incongruente que el TECDMX sostenga que los calendarios de seguimiento fueron elaborados por la COPACO y, por ende, por la actora, cuando ésta reclama sus deficiencias y su manipulación por parte de la Dirección Distrital.

4) El TECDMX, con base en una jurisprudencia inaplicable al caso, se negó a emplazar a la Contraloría General de la CDMX y a las personas titulares de la Alcaldía y de la Subsecretaría de Egresos, aun cuando deben pronunciarse sobre los hechos controvertidos, particularmente la Alcaldía, al restringir a los Comités, mediante un oficio, la información sobre la licitación para ejecutar el proyecto del ejercicio 2026.

4.4. Pretensión y causa de pedir.

La actora pretende la revocación de la sentencia impugnada, a fin de que se ordene la emisión de los calendarios, bajo las condiciones que, según sus motivos de inconformidad, son apegadas al marco legal.

Como causa de pedir, la demandante expresa que la forma como fueron elaborados y presentados dichos calendarios, le impiden ejercer plenamente sus cargos como integrante de la COPACO y del Comité de Ejecución de los proyectos ganadores.

Por tanto, la cuestión a dilucidar en esta sentencia, radica en determinar si el proceder y las omisiones atribuidas a las autoridades que intervinieron —o según la demanda, debieron intervenir— en la emisión de los calendarios controvertidos, trascendieron como impedimento a los cargos que desempeña la actora, en ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Metodología.

Los agravios manifestados por la parte actora serán estudiados de este modo: Primero, los relativos a la intervención de autoridades locales, diferentes a la Dirección Distrital y la Alcaldía, para la elaboración de los calendarios (incisos 1 y 2 de la síntesis de agravios); después, aquellos en los que cuestiona la forma en que los calendarios fueron elaborados y las observaciones realizadas a su contenido (incisos 3 y 4).

5.2. Estudio de agravios.

Respecto a la intervención de otras autoridades locales.

Lo alegado por la actora en cuanto a la intervención del órgano interno de control de la Alcaldía y la Subsecretaría de Egresos local

como condición necesaria para la validez de los calendarios, en la medida de que ello, según lo demandado, garantizará a la COPACO y a los Comités de Ejecución y Vigilancia el acceso a la información sobre las acciones para ejecutar los proyectos ganadores, resulta **infundado**.

Sin perderse de vista que el agravio en estudio no fue atendido por el Tribunal local, a pesar de hacerse valer en la demanda primigenia, por lo que esta Sala Regional responderá el planteamiento, proporcionando mayor claridad a la actora, sobre las condiciones en las que puede desempeñarse como integrante de la COPACO y del Comité de Ejecución —y por tanto, ejercer sus derechos, tanto político-electoral a ejercer el cargo para el que fue electa, como de participación ciudadana a integrar ese comité—.

En efecto, debe explicarse a la actora que no le asiste razón acerca de que la intervención de las autoridades a la que alude, sea condición indispensable para emitir los calendarios, toda vez que de aceptar esa premisa, ello terminaría por afectarle, al obrar en perjuicio de los derechos invocados y, por tanto, en contra del desempeño de tales cargos en condiciones plenas.

De hecho, aun cuando la demanda enfoca el disenso a la necesaria intervención de dichas autoridades en la elaboración de los calendarios cuestionados, para esta Sala Regional es menester aclarar que, a partir de las normas que regulan el presupuesto participativo, no se advierte algún supuesto concerniente a que la actuación de las señaladas autoridades haga falta para validar, avalar, o aún garantizar:

La representación que ejerce la COPACO integrada por la actora, de los intereses de las personas habitantes de la Unidad Territorial —en términos del artículo 83 de la Ley de Participación—.

Las labores de seguimiento conferidas —por el artículo 131 del mismo ordenamiento— al Comité de Ejecución del cual la demandante forma parte.

Es más, de considerar cierto lo sostenido por la actora, ello resultaría en detrimento de sus derechos, ya que implicaría supeditar las comentadas labores a la actuación, autorización o validación de las referidas autoridades locales, aunque entre las normas rectoras del presupuesto participativo, incluyendo las atinentes a la elaboración de los calendarios, se insiste, no exista una previsión en ese sentido.

Es verdad que la Guía operativa establece obligaciones al órgano interno de control de la Alcaldía —de certificación y atención a denuncias— así como a la citada Subsecretaría —de carácter presupuestario y financiero— con el propósito de asegurar una debida aplicación de los recursos del presupuesto participativo y, de no ser así, sancionarlo.

Pero, desde la postura más favorable a la promovente, no se observa que tales deberes obstaculicen, condicionen o interfieran, incluso para bien, como aliciente o respaldo, en el ejercicio de sus atribuciones inherentes al cargo como integrante de la COPACO o del Comité de Ejecución de los proyectos ganadores.

En todo caso, para dar mayor claridad a la actora en su reclamo, es pertinente precisar, que esas obligaciones corresponden a aspectos relacionados con la efectiva aplicación de los recursos del presupuesto participativo en sí o con las acciones financieras, administrativas, técnicas u operativas en ejecución de los proyectos

ganadores; cuestiones que —a diferencia de la tutela de los derechos de la promovente a ejercer como integrante de los órganos ciudadanos en comento— escapan del ámbito de competencia de la jurisdicción electoral.

Motivo por el cual, aunque se comprenda lo manifestado por la actora en el agravio bajo examen, como dirigido a la pretensión última de garantizar, mediante la intervención de las referidas autoridades locales, la transparencia y revisión de la ejecución de los proyectos ganadores —en actos como la licitación y adjudicación de contratos para realizar las obras que los materialicen, hasta su "*terminación y entrega satisfactoria*", según lo dice la propia demanda— pero la Guía operativa establece que las obligaciones de esas autoridades atañen a aspectos financieros y de control sobre la aplicación de recursos a tal ejecución y no a la etapa previa de elaboración de calendarios de seguimiento, entonces resulta que los aspectos en los que dichas autoridades están autorizadas a intervenir, exceden la competencia de esta Sala Regional.

En este punto, conviene resaltar que se considera acertado lo sostenido en la sentencia impugnada, en cuanto a que las actividades de la COPACO y del Comité de Ejecución integrados por la actora —de acuerdo a lo establecido en la Guía operativa— consisten en un acompañamiento y coadyuvancia en la ejecución de los proyectos ganadores.

Lo cual, en beneficio de la causa de la actora, lejos de demeritar la relevancia de tales actividades para lograr el objetivo del presupuesto participativo como mecanismo democrático, son indicativo de que las funciones de quienes conforman esos órganos

ciudadanos no requieren del visto bueno o refrendo de las autoridades locales en cuestión.

Si por acompañamiento puede entenderse la acción y efecto de acompañar, es decir, de existir junta, simultánea o paralelamente, mientras que coadyuvar significa ayudar o contribuir a algo,[10] válidamente puede sostenerse, como ya se ha explicado, que la actuación de quienes integran la COPACO y el Comité de Ejecución en ejercicio de su cargo —incluso, al participar en la emisión de los calendarios controvertidos— no depende de que se transparente o se revise por las comentadas autoridades locales.

Toda vez que, como también se ha precisado, lo que en todo caso han de transparentar y revisar dichas autoridades, son los actos mismos de ejecución de los proyectos ganadores, pero no las funciones de los órganos ciudadanos que acompañan o coadyuvan con la ejecución.

Similar conclusión ha de operar, respecto al disenso relativo a que el TECDMX confirmó la emisión de los calendarios sin consultar la opinión de las señaladas autoridades y de la Secretaría de la Contraloría local, el cual se responderá en tanto reformulación del planteamiento que, según se ha expuesto, no fue respondido por el Tribunal local.

Así es, al igual que lo evidenciado sobre la garantía o validación que, según el reclamo de la actora, requería la actuación de la COPACO o el Comité de Ejecución, en lo que hace a la supuesta necesidad de una opinión emitida por cualquiera de las citadas autoridades locales, tampoco se detectó norma alguna reguladora del presupuesto participativo, que exija o prevea la consulta previa

[10] De acuerdo a los significados que de tales palabras proporciona el Diccionario de la Real Academia Española.

a esas instancias como requisito para la legalidad de los actos realizados por tales órganos ciudadanos, en ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, en oposición a lo planteado por la promovente, no había razón por la cual el TECDMX debiera “emplazar” o considerar como responsables de los calendarios, a las autoridades locales señaladas en párrafos precedentes.

Respecto a la elaboración y contenido de los calendarios.

Ahora bien, en lo que atañe al agravio conforme al cual el Tribunal responsable estimó adecuado que la Alcaldía emitiera los calendarios, sin llamar a la COPACO y al comité integrados por la actora, ni a la Dirección Distrital, lo aducido por la actora es infundado.

Ello es así, porque esta Sala llega a conclusiones diferentes a las que la actora expone.

Así es, en contraste a lo señalado en la demanda, el Tribunal local no validó el aparente proceder unilateral de la Alcaldía alegado en el juicio primigenio; en cambio, en la sentencia impugnada, se razonó que la emisión de los calendarios en cuestión —en tanto actuación de la actora en ejercicio del cargo y, por ende, de su derecho de participación ciudadana— fue un trabajo conjunto que tuvo como punto de partida la convocatoria a la sesión extraordinaria de veintiocho de agosto, emitida por los integrantes de la COPACO, entre ellos la actora, para realizar una reunión de trabajo con el objetivo de cumplir el artículo 11 de los Lineamientos de ejecución, esto es, establecer los referidos calendarios.

Es más, en el fallo controvertido, el TECMDX evidenció que la convocatoria en comento fue firmada, entre otros integrantes de la COPACO, por la demandante, al igual que la minuta correspondiente a dicha sesión, donde se acordó la elaboración de los calendarios.

Sesión a la cual la actora concurrió también —como responsable del Comité de Ejecución de los proyectos ganadores— lo mismo que el representante del comité de vigilancia, un funcionario de la Alcaldía y personal de la Dirección Distrital.

Además, como se hace patente en el fallo reclamado, la demandante estuvo presente, como integrante de la COPACO, en la asamblea ciudadana del ocho de septiembre, en la que los calendarios fueron presentados.

Asamblea donde la actora tuvo oportunidad de formular observaciones acerca del contenido de los propios calendarios, ante el personal de la Dirección Distrital y la Alcaldía, como también lo hizo notar la sentencia ahora combatida, con sustento en el acta correspondiente, donde fueron asentadas dichas observaciones.

De tal suerte, las anteriores circunstancias condujeron al Tribunal responsable a concluir que los calendarios objetados, no fueron producto de un trabajo exclusivo o excluyente de los órganos ciudadanos representativos de la Unidad Territorial, ni mucho menos imposición de la Alcaldía; sino que la actora, como integrante de la COPACO o del Comité de Ejecución, intervino tanto en la reunión de trabajo para preparar esos calendarios, como en la asamblea donde fueron presentados a los vecinos de la Unidad Territorial, ambos eventos realizados con la asistencia y, por ende, puede presumirse, bajo la orientación de personal de la Alcaldía y de la Dirección Distrital.

Circunstancias que hacen patente la forma como, en realidad, fueron elaborados los calendarios presentados en la asamblea ciudadana del ocho de septiembre —y por consiguiente, que no implicaron un impedimento para que la actora participara en la referida reunión de trabajo ni, por ende, una afectación al ejercicio de sus cargos— pero que ahora no son desvirtuadas por la demandante.

En efecto, a partir de la lectura con detenimiento de su demanda, esta Sala Regional no advierte que la promovente enderece argumento alguno que logre derrotar la conclusión del Tribunal responsable y, por tanto, para probar que, a diferencia de lo sostenido en el fallo impugnado, sí fue obstaculizado el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana a desempeñarse como integrante de la COPACO o del Comité de Ejecución.

La actora no dirigió su queja primigenia, ni su demanda ante esta Sala Regional a señalar, por ejemplo, que aun cuando firmó la convocatoria atinente, se la haya impedido o negado participar en la sesión de la COPACO donde se realizó la reunión de trabajo relativa a los calendarios, o bien, en la asamblea ciudadana del ocho de septiembre.

Tampoco aportó elementos que permitieran tener por acreditado que, durante esa reunión de trabajo, previa a la presentación de los calendarios y, en ese sentido, dedicada a prepararlos, sus opiniones u observaciones hayan sido ignoradas, de manera que las fechas y acciones previstas en esos documentos, hayan sido establecidas a pesar de que la actora manifestara su disenso en la referida reunión.

Ciertamente, en contra de la conclusión del TECDMX, la actora sostiene que la aparición de su firma en el acta de la mencionada asamblea ciudadana prueba su asistencia al acto, pero no su conformidad con los calendarios.

Pero precisamente el hecho de que la demandante haya estado posibilitada para participar activamente en tal asamblea, de manera que pudo manifestar observaciones a los calendarios, las cuales, incluso, quedaron asentadas en el acta respectiva, son elementos que, sumados a la presencia de la actora en la reunión de trabajo preparatoria y a su firma en la propuesta de calendarios derivada de esa reunión, permiten a esta Sala Regional constatar, que no hubo impedimento hacia el ejercicio de sus funciones como integrante de la COPACO o del comité de ejecución, para la emisión de dichos documentos programáticos.

Es pertinente aclarar que, como base de las anteriores consideraciones, esta Sala constató lo razonado por el TECDMX —tal como lo pidió la actora al promover el presente juicio— valorando de nueva cuenta las documentales que aportó como pruebas ante el Tribunal local —consistentes en copias tanto de los calendarios elaborados en la reunión de trabajo a la que acudió, como del acta de la asamblea ciudadana del ocho de septiembre— las cuales coinciden en forma y contenido con las copias que de tales documentos exhibió la Dirección Distrital en el juicio precedente.

Sin embargo, aun procediendo de ese modo, no fue posible alcanzar un resultado diferente al razonado en el fallo combatido.

Por otra parte, respecto a la respuesta otorgada a las observaciones de la actora, por parte del personal de la Alcaldía y de la Dirección Distrital asistente a la asamblea ciudadana donde

los calendarios fueron presentados, cabe decir que el Tribunal local se limitó a responder el agravio, estimando suficiente que dichas observaciones se hicieran constar en el acta de la asamblea en comento.

Es decir, el TECDMX no contestó frontalmente el disenso acerca del modo como esas autoridades respondieron a las observaciones sobre los calendarios, a saber, indicándole a la actora que la intervención de la COPACO y los comités de ejecución y vigilancia, para la revisión de la ejecución de los proyectos ganadores, sería como observadores.

Sobre el particular, aun cuando asiste razón a la demandante, sobre la falta de respuesta completa a su agravio, ello no basta para evidenciar la existencia de alguna limitante a las funciones de los referidos órganos ciudadanos, pues el hecho de que fueran calificados como observadores —lo cual no fue controvertido por la Dirección Distrital, al rendir su informe ante el Tribunal local— no se opone necesariamente a las labores de acompañamiento, seguimiento y coadyuvancia que la Ley de Participación, los Lineamientos de ejecución, en su artículo 13, y la Guía operativa, numerales 7, apartado A, y 8, fracción I, reconocen a la COPACO y al comité integrados por la actora.

No pasa inadvertida para esta Sala Regional, la naturaleza de las observaciones a los calendarios expresadas por la actora, mismas que refieren la falta de precisión en aspectos como:

Las fechas contempladas; los alcances de la asesoría que deberá brindar la Alcaldía; las formas de contratación de obra; la participación exacta de los comités de ejecución y vigilancia de los proyectos ganadores; la reunión de trabajo para la revisión

documental por el comité de vigilancia; en qué consiste cada uno de los proyectos ganadores; la revisión del proyecto ganador del ejercicio 2025.

Aspectos que, aun cuando se tenga por cierto lo aducido por la actora al plantearlos como observaciones y puedan representar ciertas inconsistencias en el contenido de los calendarios, esta Sala Regional no considera que sean de una entidad suficiente como para identificarlos como impedimentos reales o actuales al ejercicio de los cargos de representación comunitaria que ejerce.

En otras palabras, aun en el mejor de los supuestos para la causa de la actora, dando por cierto que los calendarios adolecen de la falta de claridad o precisión reclamada, ello no trae consigo que, invariablemente, al momento de actualizarse los tiempos y las etapas programadas en esos documentos, lleguen a imposibilitarse las tareas de seguimiento, acompañamiento y coadyuvancia en la revisión de la ejecución de los proyectos ganadores, propias de los órganos integrados por la actora.

Pues lo verdaderamente relevante radica en que, por encima del modo como fueron previstas las fechas, etapas y actividades correspondientes a la revisión de la ejecución de los proyectos ganadores, se encuentran las atribuciones de seguimiento reconocidas a dichos órganos —en la Ley de Participación, los Lineamientos de ejecución y/o la Guía operativa— acerca de las cuales, no existe mandamiento normativo alguno que las supedite irrestrictamente a los términos en que fueron presentados los calendarios en la asamblea ciudadana del ocho de septiembre.

Máxime cuando el artículo 130, fracción IV, de la Ley de Participación, concede expresamente a los calendarios de ejecución presentados en asamblea ciudadana, el carácter de

“tentativos”, esto es, aproximados, con fechas o acciones propuestas o estimadas y, por ende, susceptibles de sufrir modificaciones.

En función de lo anterior, en este punto conviene responder lo alegado por la actora, sobre la leyenda o inscripción que la Dirección Distrital agregó a los calendarios, antes de su presentación en la asamblea ciudadana, agravio que tampoco fue atendido por el Tribunal local.

La actora se queja de que la Dirección Distrital insertara en el documento que contiene los calendarios, la siguiente inscripción: “*Las fechas precisadas podrán adecuarse en atención a la información que se reciban* (sic) *las personas integrantes de los Comités y/o COPACO por parte de las autoridades de la Alcaldía*”; cuestión que la Dirección Distrital, al rendir su informe en el juicio primigenio, tampoco controvierte.

De tal suerte, aunque el TECDMX omitiera estudiar tal señalamiento, a la postre, no asiste razón a la promovente en cuanto a que la inclusión de la citada leyenda le ocasiona perjuicio, dado que, lejos de reflejar una autorización atribuida a la COPACO o una manipulación indebida de la Dirección Distrital—según se dice en la demanda— más bien, dicha inscripción se entiende agregada a los calendarios en congruencia con el carácter tentativo, estimado o de proyección que, como se ha visto, la Ley de Participación proporciona a esos documentos.

De manera que la “adecuación” referida en esa leyenda, no queda al arbitrio de la Alcaldía o de alguna otra autoridad, sino que, conforme al contenido de la propia inscripción, la COPACO o los comités de ejecución y vigilancia intervendrán en los ajustes que se

requieran, de manera que la programación de fechas y actividades, al ser flexible y permitir modificaciones, también resulte un instrumento eficaz para permitir el seguimiento a la ejecución de los proyectos ganadores.

Bajo ese tenor, esta Sala Regional llega a la conclusión de que la forma en que se establecieron fechas y acciones en los calendarios, para el seguimiento de la ejecución de los proyectos ganadores, no reviste una situación que propicie necesariamente una afectación a las labores correspondientes a los cargos de representación ciudadana desempeñados por la actora, toda vez que, sobre los términos en que tales calendarios fueron presentados, ha de prevalecer el marco normativo que concede a la COPACO y al Comité de ejecución de dichos proyectos, facultades para dar seguimiento a su implementación.

En todo caso, si la intención de la actora al señalar las imprecisiones que observó en los calendarios consiste en cuestionar acciones propias de la ejecución o materialización de las obras de los proyectos ganadores, o bien, relativas a la aplicación de los recursos del presupuesto participativo, a cargo de la Alcaldía o de otras autoridades locales, se reitera que esos aspectos no competen a la jurisdicción electoral.

Por último, en lo concerniente a que el TECMDX se negó a emplazar a juicio a ciertas autoridades locales, debido a la restricción de información relativa a la etapa de licitación y contratación para ejecutar los proyectos ganadores —situación que la actora pretende acreditar con un oficio emitido por la Alcaldía— el agravio es infundado.

Aunque sea verdad que el oficio en comento —de veintitrés de septiembre— fue emitido en un momento posterior a la promoción

del juicio primigenio, por lo que el Tribunal local no se pronunció al respecto, debe precisarse a la promovente, que tal oficio no se dirige a establecer limitante alguna a las funciones de seguimiento realizadas por la COPACO o por el Comité de ejecución de la Unidad Territorial.

En cambio, el mencionado oficio fue emitido por la Alcaldía, para citar a dichos órganos ciudadanos a sus oficinas, para la etapa de licitación pública correspondiente a la ejecución del proyecto ganador del ejercicio 2026, y si bien resulta cierto que contiene una restricción, la misma atañe a una cuestión de protección a datos personales de las personas servidoras públicas que intervinieron en ese acto, por lo que no se permitió tomar fotografías, videos o cualquier registro audiovisual del acto.

De ahí que el oficio en cuestión no denote alguna actuación de la Alcaldía que impida a la actora desempeñar sus funciones como integrante de la COPACO o del Comité de ejecución, por lo que tampoco es dable considerar a la persona Titular de la Alcaldía, como responsable de alguna afectación a los derechos político-electorales y de participación ciudadana de la promovente.

Conclusión.

Esta Sala Regional, después de practicar el análisis de los motivos de agravio expuestos por la promovente —desde una perspectiva dirigida a despejar cualquier situación que obstaculizara el pleno ejercicio de sus derechos— llega a la conclusión de que la decisión asumida en la sentencia impugnada y, por ende, los hechos relacionados con los calendarios en los que sustenta su impugnación, no implicaron una vulneración al ejercicio del cargo

como integrante de la COPACO de la Unidad territorial y del Comité de ejecución de los proyectos ganadores.

Tampoco que conllevaran, produjeran o provinieran de la falta de atención a la especial situación en que se ubica la actora, como persona adulta mayor.

Finalmente, es cierto que en la presente controversia se involucraron actos que, de manera aislada, en esencia podrían haberse visualizado desde el ámbito administrativo y/o presupuestario; no obstante, el examen del asunto —tanto por el TECDMX, como por esta Sala Regional— no se redujo a ese aspecto, pues se practicó en su integralidad, es decir, considerando la repercusión de tales actos al efectivo ejercicio de los cargos de representación ciudadana ostentados por la actora y, por ende, a la tutela de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana, lo que permite, bajo un enfoque racional y objetivo, comprender la litis en la competencia electoral.

Por consiguiente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Con fundamento en los artículos 26 numeral 3, y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16, párrafo segundo de la Constitución;19, 69, 102, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados, así como 1, 8,10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales de este Tribunal, se ordena la elaboración de versión pública de esta sentencia.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR[11] QUE FORMULA LA MAGISTRADA IXEL MENDOZA ARAGÓN[12] EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-335/2026[13]

Aunque comparto algunas de las consideraciones de la sentencia, en específico las relativas a que este órgano es competente para conocer de la controversia por lo que ve a la afectación del ejercicio del cargo de la parte actora como integrante de la COPACO, así como las razones que se exponen en el proyecto para desestimar los agravios que formula contra la sentencia impugnada, únicamente por lo que ve a dicha comisión de participación, emito

[11] Con fundamento en el artículo 261 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.
[12] Colaboró en la elaboración de este voto Rafael Ibarra de la Torre.
[13] En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

el presente voto particular porque no coincido con otras razones ni el sentido del fallo.

Particularmente, con el debido respeto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, particularmente de aquellas en las que se reconoce la competencia electoral para conocer de las posibles afectaciones al desempeño de la parte actora como integrante del Comité de Ejecución del presupuesto participativo, pues a mi consideración, el desempeño de dicho cargo no involucra el ejercicio de un derecho político-electoral que deba ser tutelable en nuestra jurisdicción.

En la sentencia, se razona que el estudio sobre la posible afectación a las funciones de quienes integran el Comité de Ejecución sí es materia electoral, pues aunque dicho órgano no se elige por voto, sino que se integra por las personas que manifiestan su voluntad en una asamblea ciudadana, el ejercicio del cargo se sustenta en el derecho a participar en procedimientos democráticos de consulta, además de que se integran en la asamblea ciudadana que es el máximo órgano de decisión comunitaria, y contribuyen a hacer efectivos los resultados de la consulta mediante el seguimiento de la aplicación de los recursos a los proyectos ganadores.

Por ello, se considera que, conforme al principio de protección más amplia del artículo 1° constitucional, corresponde a la jurisdicción electoral tutelar el derecho a integrarlos y ejercer efectivamente sus funciones. Asimismo, se precisa que el análisis de esa competencia no comprende la revisión de los actos administrativos o presupuestarios relativos a la ejecución material de los proyectos y la administración de sus recursos, cuyo control corresponde a otras vías, sino que la tutela electoral recae, por tanto, en el ejercicio del cargo de representación ciudadana.

Mi disenso radica en que, desde mi perspectiva, la naturaleza electoral de la consulta de presupuesto participativo no puede extenderse, por sí misma, a las controversias relacionadas con el ejercicio de las funciones de los Comités de Ejecución, dado que estas corresponden a una etapa posterior, vinculada materialmente con la ejecución de proyectos y la aplicación de recursos públicos y que, por lo tanto, se trata de un aspecto inmerso en el derecho administrativo.

Por lo anterior, en mi opinión, la sentencia debió **modificar** la resolución impugnada, ya que el Tribunal local era incompetente para como conocer sobre las cuestiones relacionadas con el Comité de Ejecución y centrar el estudio de la controversia en la posible vulneración al desempeño de las funciones de la parte actora como COPACO, pues las atribuciones que corresponden a ese órgano sí revisten el ejercicio de derechos político-electorales, ya que se trata de un cargo de elección popular.

1. Alcance de la competencia electoral en materia de presupuesto participativo

En primer término, considero necesario distinguir entre la naturaleza del presupuesto participativo como instrumento de participación ciudadana y los actos que, dentro de su desarrollo, pueden ser objeto de tutela por parte de la jurisdicción electoral.

El presupuesto participativo es un mecanismo mediante el cual la ciudadanía interviene directamente en las decisiones sobre el destino de una parte de los recursos públicos de la Ciudad de México, a través de la presentación y selección de proyectos destinados a atender las necesidades de sus unidades territoriales, habitacionales o de los pueblos originarios.

En ese sentido, si bien -conforme a la Ley de Participación, se trata de un instrumento de democracia participativa, no debe perderse de vista que su finalidad última consiste en determinar el destino de una parte del gasto público, mediante un procedimiento que permite a la ciudadanía decidir cuáles proyectos deben realizarse.

Precisamente, la competencia de los tribunales electorales respecto de este instrumento encuentra su justificación en que la determinación de los proyectos ganadores se realiza mediante un proceso consultivo en el que la ciudadanía ejerce su derecho a participar en la toma de decisiones colectivas.

De ahí que, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por este Tribunal Electoral, las consultas de presupuesto participativo se consideren ejercicios democráticos equiparables, por su naturaleza, a mecanismos como el plebiscito y el referéndum, en los que se encuentra involucrado el ejercicio de derechos político-electorales.

En efecto, de manera reiterada, esta Sala Regional ha reconocido su competencia para conocer de controversias relacionadas con las distintas etapas que conforman la consulta de presupuesto participativo a partir de una interpretación de la razón esencial de la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior, de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (**citada en la sentencia**)**.

A partir de dicha interpretación, se ha reconocido que la tutela electoral puede extenderse a las consultas de presupuesto participativo, precisamente porque en ellas se ejerce **el derecho de la ciudadanía a emitir su opinión mediante el sufragio**.

Por tanto, la competencia electoral comprende las actuaciones que permiten hacer efectivo ese derecho durante el procedimiento consultivo, como son la presentación de proyectos, su dictaminación en cuanto a factibilidad y viabilidad, la organización y desarrollo de la jornada consultiva, la emisión y recepción de las opiniones, el cómputo de los resultados y la determinación de los proyectos ganadores.

Sin embargo, considero que esa competencia tiene una delimitación material que debe observarse, pues una cosa es tutelar el derecho de la ciudadanía a decidir, mediante una consulta, en qué deben aplicarse determinados recursos públicos, y otra distinta conocer de las controversias que surgen con motivo de la ejecución de esa decisión.

Esta distinción resulta fundamental porque el carácter electoral del procedimiento por el que se determina un proyecto ganador no significa que todas las actuaciones necesarias para materializarlo conserven esa misma naturaleza jurídica, sino únicamente aquellas que puedan entenderse como equiparables a un proceso plebiscitario o de referéndum.

Desde mi punto de vista, una vez concluida la consulta y definido el proyecto ganador, se inicia una fase en la que las actuaciones se encuentran vinculadas primordialmente con la ejecución de obras, la adquisición de bienes, la contratación de servicios, la comprobación de recursos y la rendición de cuentas que se inserta dentro de la esfera competencial administrativa.

Es decir, finalizada la etapa de consulta, se pasa de un procedimiento de decisión ciudadana, equiparable a otros

ejercicios democráticos sujetos a tutela electoral, a uno relacionado con la aplicación del gasto público.

En consecuencia, considero que la competencia electoral no se determina por el origen participativo de los recursos que habrán de ejercerse, sino por la naturaleza de los actos y derechos que constituyen el objeto concreto de la controversia.

2. Naturaleza de las funciones del Comité de Ejecución

A partir de esa distinción, tampoco comparto que las posibles afectaciones al ejercicio de las funciones de una persona integrante del Comité de Ejecución deban considerarse, por esa sola circunstancia, cuestiones de naturaleza político-electoral.

Si bien la Ley de Participación, los Lineamientos de ejecución y la Guía operativa reconocen a los Comités de Ejecución como figuras de representación ciudadana, estimo que esa denominación no resulta suficiente para equipararlos con órganos de representación político-electoral, como sucede con las COPACO, puesto que existen diferencias relevantes tanto en su forma de integración como en la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Por una parte, las COPACO son órganos de representación ciudadana cuya integración deriva de un procedimiento electivo en el que la ciudadanía expresa su voluntad mediante el voto respecto de las personas que habrán de representarla.

En cambio, los Comités de Ejecución se conforman con posterioridad a la determinación de los proyectos ganadores, mediante la incorporación de las personas que manifiestan voluntariamente su interés en participar, y la designación de las personas responsables se realiza mediante un procedimiento de insaculación en la Asamblea Ciudadana correspondiente.

Así, mientras que en la elección de las COPACO la voluntad ciudadana recae directamente sobre las personas que habrán de integrarlas, en la consulta de presupuesto participativo esa voluntad se expresa durante la consulta sobre los proyectos que deberán ejecutarse, sin que exista una elección por voto popular de quienes posteriormente formarán parte del Comité de Ejecución, por lo que no podrían considerarse como órganos que tienen a su cargo un mandato popular.

Además de esta diferencia en su integración, considero que el elemento determinante para definir la competencia debe ser la naturaleza material de las atribuciones que corresponden a dicho Comité de Ejecución.

Al respecto, los artículos 131 y 132 de la Ley de Participación, así como los Lineamientos de ejecución y la Guía operativa aplicables, permiten advertir que el Comité de Ejecución, como su propio nombre lo dice, desarrolla funciones directamente relacionadas con la ejecución del proyecto ganador, tales como dar seguimiento a su realización oportuna, participar en los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios y obra pública, supervisar que su ejecución se ajuste a las especificaciones y calendarios previstos, intervenir en la verificación de la recepción de bienes y servicios, así como realizar actividades vinculadas con la comprobación, seguimiento y rendición de cuentas respecto de los recursos destinados al proyecto.

De esta manera, aunque es evidente que sus funciones guardan una relación mediata sobre un mecanismo que permite la intervención de la ciudadanía en la definición sobre la aplicación de recursos públicos, lo cierto es que estas no tienen un vínculo

inmediato o directo sobre el proceso de consulta, ya que se encuentran materialmente relacionadas con la gestión, seguimiento y supervisión ciudadana de una actividad administrativa como lo es la correcta ejecución del presupuesto público, y no con la representación política de la comunidad en un procedimiento electivo.

Por ello, considero que el ejercicio de esas funciones no puede equipararse, sin una justificación adicional, al ejercicio de un derecho político-electoral, ya que la circunstancia de que el Comité de Ejecución tenga una finalidad participativa o contribuya a hacer efectivos los resultados de una consulta, no modifica la naturaleza de sus atribuciones, pues su intervención se desarrolla en una fase en la que el objeto de las actuaciones ya no consiste en definir la voluntad ciudadana, sino en ejecutar y dar seguimiento al proyecto previamente seleccionado, en estricta atención al deber de aplicar el presupuesto público de manera correcta para los fines para los que fue etiquetado.

Esta conclusión, además, resulta congruente con la línea de precedentes que esta Sala Regional ha desarrollado respecto de los límites de la competencia electoral en materia de presupuesto participativo.

En los juicios SCM-JE-75/2018, SCM-JE-90/2022 y SCM-JDC-70/2024, entre otros, se ha sostenido, sustancialmente, que la competencia de los tribunales electorales se actualiza respecto del procedimiento de consulta mediante el cual la ciudadanía emite su opinión para determinar los proyectos ganadores, pero no comprende, por regla general, las controversias relacionadas con su ejecución, la aplicación de los recursos públicos y la rendición de cuentas.

Y si bien en la propuesta se razona que dichos precedentes no resultan aplicables al caso, en tanto que la presente controversia no gira en torno a la revisión de los actos administrativos o presupuestarios relativos a la ejecución material de los proyectos y la administración de sus recursos, sino sobre el ejercicio de las funciones de la parte actora como representante del Comité de Ejecución, lo cierto es que como se expuso, dichas funciones están completamente inmersas en la gestión, seguimiento y supervisión de la ejecución del proyecto, por lo que -desde mi perspectiva- una cosa no se podría desvincular como tal de la otra.

Particularmente, en el juicio SCM-JDC-70/2024 se explicó que los derechos político-electorales involucrados en el presupuesto participativo **se materializan a través del procedimiento de consulta**, pues en esta se define qué proyectos podrán someterse a votación, se determina su factibilidad y viabilidad y se garantiza el desarrollo de la jornada consultiva.

En ese precedente se precisó que, una vez concluida la consulta y determinado el proyecto ganador, incluidas las posibles controversias sobre su validez, se agota la competencia electoral respecto de ese procedimiento, de manera que las cuestiones posteriores vinculadas con la ejecución y rendición de cuentas corresponden a un ámbito distinto.

Por otra parte, en el diverso SCM-JE-90/2022 se reiteró que el carácter participativo del procedimiento por el que se decide la aplicación de determinados recursos públicos no transforma en electorales los actos relacionados con la ejecución del proyecto.

Este último precedente resulta especialmente relevante porque la controversia también fue promovida por una persona integrante de

un Comité de Ejecución, quien, entre sus planteamientos, alegó una afectación a su representatividad dentro de ese órgano; sin embargo, se terminó considerando que la controversia planteada, relacionada con la falta de ejecución de proyectos ganadores, escapaba de la competencia electoral y correspondía al ámbito administrativo.

En este mismo orden de ideas, también adquiere una relevancia particular lo resuelto en el juicio SCM-JE-55/2022, en el que esta Sala Regional confirmó la incompetencia del Tribunal local para conocer de una controversia relacionada con una impugnación contra la Guía operativa por la posible transgresión a las atribuciones conferidas a los Comités de Ejecución para la recepción, administración y ejercicio de los recursos del presupuesto participativo.

En dicho precedente se sostuvo que el hecho de que una controversia se encuentre vinculada con un mecanismo de participación ciudadana no implica que necesariamente corresponda a la jurisdicción electoral, pues resulta indispensable atender a la naturaleza material de los actos controvertidos.

Incluso, de manera específica se indicó que:

> De ahí que si la actora sostuvo ante la instancia primigenia que la Guía que controvirtió es ilegal por vulnerar las facultades que la Ley de Participación confirió en favor de los comités de ejecución, entonces fue conforme a derecho que el Tribunal local concluyera su falta de competencia material para conocer y resolver el medio de impugnación sometido a su conocimiento.

Este precedente resulta relevante para el presente asunto, ya que, aunque la controversia no se refiere directamente a la legalidad de las disposiciones que regulan las atribuciones del Comité de Ejecución, sino a posibles obstáculos para su desempeño, en ambos casos se encuentra involucrado el ejercicio de funciones

materialmente relacionadas con la ejecución de proyectos y la aplicación del gasto público.

Por tanto, considero que la alegación de una afectación al desempeño de esas funciones no constituye una razón suficiente para modificar su naturaleza jurídica ni para reconocer competencia a los tribunales electorales respecto de una actividad que, conforme a los precedentes de esta Sala Regional, corresponde al ámbito administrativo.

A mi juicio, estos criterios permiten advertir que el vínculo entre las funciones del Comité de Ejecución y la materialización de un proyecto ganador no constituye, por sí mismo, una razón suficiente para reconocer competencia electoral.

Esto es así, toda vez que, si este órgano jurisdiccional ha establecido una línea consistente respecto a que las controversias sobre la ejecución material de los proyectos y la aplicación de los recursos públicos son de naturaleza administrativa, no encuentro justificación para sostener que las actividades de seguimiento y supervisión de esa misma ejecución adquieren naturaleza electoral únicamente porque son desempeñadas por personas integrantes de un Comité de Ejecución.

Admitir lo contrario implicaría extender la competencia de los tribunales electorales a una fase que, conforme a los precedentes señalados, no corresponde al procedimiento consultivo que justifica su intervención, con independencia de que ello se haga valer a partir de la presunta vulneración al ejercicio de un cargo ciudadano, pues tales funciones no inciden en el ejercicio de derechos político-electorales.

En el caso, considero que para determinar la competencia material debe atenderse a la pretensión de la actora y a la naturaleza de las actuaciones que originan la controversia.

De la demanda primigenia se advierte que la promovente no cuestionó su derecho a participar en la consulta de presupuesto participativo ni la validez de sus resultados. Su inconformidad se dirigió, esencialmente, a la forma en que fueron elaborados y presentados los calendarios de seguimiento, así como a las condiciones en que, desde su perspectiva, debían desarrollarse las actividades de acompañamiento y supervisión de la ejecución de dichos proyectos.

En efecto, entre otras cuestiones, solicitó la intervención de autoridades administrativas para garantizar el acceso a información relacionada con las bases de licitación, los procedimientos de adjudicación y la contratación de los servicios necesarios para materializar los proyectos; además, cuestionó que la participación de las personas integrantes de los comités se limitara a una función de observación y que no se les permitiera intervenir en la revisión de la ejecución de las obras hasta su conclusión y entrega.

Así, aun cuando la actora atribuye esas circunstancias a una obstaculización del ejercicio de sus funciones como integrante del Comité de Ejecución, lo cierto es que los actos y omisiones que identifica como causa de esa afectación se relacionan materialmente con la programación, el seguimiento y la supervisión de la ejecución de los proyectos ganadores, así como con el acceso a información sobre los procedimientos administrativos y presupuestarios necesarios para llevarlos a cabo.

Por tanto, la circunstancia de que la promovente formule su reclamo desde la perspectiva de las funciones que desempeña

como integrante del Comité no modifica la naturaleza material de las actuaciones controvertidas, ni convierte por sí misma en político-electoral el derecho cuya tutela solicita.

3. La posible afectación al ejercicio del cargo no modifica la naturaleza de la controversia

Ahora bien, el criterio de la mayoría sostiene que la competencia electoral no se extiende al conocimiento de los actos administrativos o presupuestarios relacionados con la ejecución material de los proyectos, sino que se limita a tutelar el derecho de las personas integrantes de los Comités de Ejecución a desempeñar efectivamente sus funciones de representación ciudadana.

Sin embargo, difiero de ese razonamiento ya que, desde mi perspectiva, esa distinción no resuelve el problema de competencia, porque parte de la premisa de que la integración y el desempeño de las funciones de esos Comités de Ejecución constituyen, en sí mismos, el ejercicio de un derecho político-electoral.

Contrario a lo que se considera en la sentencia, esa premisa requeriría una justificación autónoma, que no puede desprenderse exclusivamente de la naturaleza participativa del presupuesto ni de que las actividades de esos órganos contribuyan a materializar el proyecto ganador.

En efecto, la alegación de una afectación al ejercicio de un cargo no es suficiente, por sí misma, para actualizar la competencia electoral, si previamente no se acredita que las funciones cuya

tutela se pretende forman parte del contenido de un derecho político-electoral.

De lo contrario, bastaría con que una persona integrante de cualquier órgano de colaboración o seguimiento ciudadano señalara que se le ha impedido desarrollar sus atribuciones para que los tribunales electorales conocieran de controversias que, por su contenido material, pertenecen a otros ámbitos jurídicos.

Al respecto, resulta orientador, por analogía y con las adecuaciones necesarias, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS**[14], en la que se ha establecido que, para fijar la competencia por materia debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable **y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente**, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas.

En el caso, insisto en que las atribuciones de los Comités de Ejecución, cuyo desempeño se pretende proteger, se encuentran vinculadas precisamente con la ejecución del proyecto ganador y con las actuaciones administrativas necesarias para su realización, por lo que más que estar relacionadas con un proceso equiparable

[14] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, página 412.

a un plebiscito o a un referéndum, se insertan más bien en la lógica de la correcta ejecución del gasto público.

De ahí que, aun cuando la pretensión no consista directamente en cuestionar la regularidad del gasto público, sino en reclamar obstáculos para intervenir en su seguimiento o ejecución, ello no modifica la naturaleza material de las atribuciones respecto de las cuales se solicita protección.

Incluso, considero que el argumento de la propuesta, consistente en que las funciones del Comité de Ejecución contribuyen a garantizar la efectividad de los resultados de la consulta, conduciría a extender la competencia electoral a prácticamente todas las actuaciones posteriores relacionadas con los proyectos ganadores, pues tanto su ejecución como la supervisión de los recursos tienen precisamente la finalidad de materializar la decisión ciudadana.

No obstante, conforme a la línea jurisprudencial referida, esa vinculación no resulta suficiente para atribuir naturaleza electoral a las actuaciones posteriores al procedimiento consultivo, pues no se debe perder de vista que este Tribunal Electoral ha sostenido su competencia en la materia a partir de que tal consulta es equiparable a un proceso plebiscitario o de referéndum.

Lo anterior no implica desconocer la importancia de la participación ciudadana en el seguimiento de los proyectos ni los derechos que la normativa reconoce a quienes integran los Comités de Ejecución.

Tampoco significa que las afectaciones a esos derechos deban quedar fuera de todo control jurídico, sino únicamente que su protección debe corresponder a las autoridades y vías competentes conforme a la naturaleza de la actuación controvertida.

En ese sentido, la interpretación más favorable a la protección de los derechos humanos, prevista en el artículo 1° constitucional, no permite prescindir de los presupuestos constitucionales y legales que delimitan la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, el principio de protección más amplia o la garantía de una tutela judicial efectiva no pueden constituir, por sí mismos, una fuente autónoma de competencia que transforme en político-electorales controversias relacionadas materialmente con funciones de carácter administrativo como lo es la aplicación del recurso público, con independencia de que su destino se haya definido mediante una consulta ciudadana, pues ello no transforma en electoral el carácter evidentemente administrativo que implica la aplicación del presupuesto para los rubros que fueron establecidos.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que, tomando en consideración la jurisprudencia 1/2013[15] de la Sala Superior, se debió hacer un análisis oficioso de la competencia del Tribunal local para concluir que únicamente era competente para conocer de las cuestiones relacionadas con la supuesta vulneración al ejercicio de los derechos de la parte actora como integrante de la COPACO y determinar que era incompetente respecto de las posibles afectaciones al desempeño como representante del Comité de Ejecución.

Lo anterior, al considerar que las atribuciones de dicho comité se encuentran materialmente relacionadas con la participación ciudadana en la gestión, seguimiento y supervisión de una

[15] De rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 11 y 12.

actividad administrativa vinculada con la aplicación del gasto público.

No paso por alto que en la sentencia también se explica que algunos de los actos analizados, considerados aisladamente, podrían ubicarse en el ámbito administrativo o presupuestario, sin precisar cuáles, su análisis integral permite advertir una repercusión en el efectivo ejercicio de los cargos de representación ciudadana de la parte actora.

Sin embargo, tampoco comparto esa conclusión, ya que, desde mi perspectiva, dicho análisis integral no justifica que la jurisdicción electoral conozca de controversias relacionadas con el ejercicio de las funciones propias del Comité de Ejecución.

El hecho de que la parte actora integre tanto ese órgano como la COPACO, no supone que las atribuciones correspondientes a ambos cargos se encuentren indisolublemente vinculadas ni que, por esa sola circunstancia, la controversia resulte inescindible.

Por el contrario, las funciones de cada órgano son diferenciables y pueden ejercerse de manera independiente, sin que el desempeño del cargo para el que la parte actora fue electa como integrante de la COPACO esté condicionado por las atribuciones que ejerce como integrante del Comité de Ejecución.

De ahí que, **aun cuando un mismo acto pudiera incidir en ambos cargos, ello no impide distinguir sus efectos atendiendo a la función concretamente afectada**, de modo que esta jurisdicción puede examinar dicho acto en la medida en que obstaculice el ejercicio del cargo de integrante de la COPACO; mientras que los planteamientos relacionados con los obstáculos

para ejercer las funciones del Comité de Ejecución no corresponden a la materia electoral.

En consecuencia, desde mi perspectiva, lo procedente sería **modificar** la sentencia impugnada para determinar que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia material para conocer de los planteamientos relacionados con el desempeño de las funciones de la parte actora como integrante del Comité de Ejecución.

Lo anterior, a efecto de validar la determinación del Tribunal local únicamente por lo que toca al ejercicio del cargo de integrante de la COPACO, respecto de lo cual comparto que existe competencia electoral, así como la respuesta que se da a los planteamientos de la demanda.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

MAGISTRADA
IXEL MENDOZA ARAGÓN

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.